

ANEXO IX

NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACION: El presente regula el manejo ambientalmente sustentable de los residuos patógenos, a fin de evitar perjuicios a la salud de los habitantes de la Provincia y promover la preservación del ambiente. Prohíbese en todo el territorio provincial la disposición de los residuos patógenos sin previo tratamiento que garantice la preservación ambiental y en especial la salud de la población. Asimismo se prohíbe el ingreso y egreso de cualquier otra jurisdicción, de residuos de este tipo, al territorio provincial. Asimismo se deberá cumplir estrictamente con las normas vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo patógeno es cosa riesgosa a los fines del segundo párrafo del Artículo 1113 del Código Civil.

Será Autoridad de Aplicación de este Anexo el Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de la dependencia que designe el Ministro del área la que, en su caso, impondrá las sanciones previstas en la Ley. En todos los casos esta autoridad deberá coordinar su accionar con la Autoridad de Aplicación de la Ley.

ARTICULO 2º: CLASIFICACION: A los efectos del presente los residuos patógenos se clasifican de la siguiente manera:

RESIDUOS PATOGENOS TIPO A

Son aquellos residuos generados en un establecimiento asistencial que no tienen capacidad tóxica ni radiactividad, como son los provenientes de tareas de administración o limpieza general de los mismos, depósitos, talleres, de la preparación de alimentos, embalajes y cenizas, etc.

RESIDUOS PATOGENOS TIPO B

Son aquellos elementos u objetos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presenta características de toxicidad y/o actividad biológica, que introducidos en el ambiente perjudican directa o indirectamente la salud humana. Serán considerados en particular residuos de este tipo, los que se incluyen a título enunciativo a continuación: vendas usadas, residuos orgánicos provenientes de salas de parto, quirófano y anatomía patológica, necropsias, morgue, cuerpos, restos de animales para investigación médica y sus excrementos, restos alimenticios de enfermos infectocontagiosos, piezas anatómicas, residuos farmacéuticos, materiales descartables con y sin contaminación sanguínea, material de vidrio y descartable de laboratorio de análisis, hemoterapia, farmacia, etc.

RESIDUOS PATOGENOS TIPO C

Son los residuos que emiten radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo, como por ejemplo los provenientes de métodos diagnósticos, terapéuticos o de investigación, que puedan generarse en servicios de radioterapia, medicina por imágenes, ensayos biológicos, u otros.

ARTICULO 3.-OBLIGACION: Todo prestador público o privado que preste el servicio de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos patógenos en el territorio provincial, estará obligado a prestarlo a la totalidad de los establecimientos públicos y privados, en el área de su prestación en igualdad de condiciones.

ARTICULO 4º.- REGISTROS: Créanse los siguientes Registros que funcionarán en el ámbito de la Autoridad de Aplicación designada en el presente Anexo:

Registro Provincial de Generadores de Residuos Hospitalarios Patógenos.
Registro Provincial de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición. Los datos de este Registro deberán ser consignados por la Autoridad de Aplicación, al ser otorgada la autorización o la radicación al emprendimiento, según corresponda.

ARTICULO 5º.-CONVENIOS: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, a los efectos de realizar una correcta fiscalización del sistema de manejo de residuos patógenos.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS GENERADORES DE RESIDUOS PATOGENOS

ARTICULO 6º.-OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Todo generador de residuos patógenos deberá asegurar el adecuado tratamiento, transporte y disposición final de tales residuos, ya sea que lo haga por sí o por terceros. Asimismo deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la aprobación de todo método y/o sistema de tratamiento de los residuos regulados por esta Ley, en forma previa a su utilización, y de transporte y disposición final, cuando correspondiera.

ARTICULO 7º.-INSCRIPCION: Los establecimientos públicos y privados y las personas físicas y jurídicas generadoras de residuos patógenos deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, en un plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de publicación del presente, acompañando una Declaración Jurada, con las características de los residuos generados y su forma de tratamiento, según se detalla en el Anexo III del Decreto.

ARTICULO 8.-RESPONSABILIDADES: El Generador será responsable de la supervisión e implementación de programas que incluyan:
La capacitación de todo el personal que manipule residuos patógenos, desde los operarios hasta los técnicos y/o profesionales de la medicina, especialmente aquellos que mantengan contacto habitual con residuos patógenos.
Tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medios de transporte internos y locales utilizados en el manejo de residuos patógenos.

ARTICULO 9.-DISPOSICION TRANSITORIA: La disposición transitoria de los residuos patógenos dentro del establecimiento generador, se efectuará exclusivamente en bolsas de polietileno, las que deberán tener las siguientes características:

a) Para los residuos patógenos tipo B

Espesor mínimo 120 micrones
Tamaño que posibilite el ingreso a hornos incineradores u otros dispositivos de tratamientos de residuos patógenos.
Ser impermeables, opacas y resistentes.
De color rojo
Llevarán inscripto a 30 cm. de la base en color negro, el número de Registro del generador ante la Autoridad de Aplicación repetido por lo menos cuatro (4) veces en su perímetro, en tipos de letra cuyo tamaño no será inferior a 3 centímetros.

b) Para los residuos patógenos tipo A

Espesor mínimo de 60 micrones
De color negro.
Llevarán inscripto a 30 cm. de la base en color blanco, el número de Registro del establecimiento ante la Autoridad de Aplicación repetido por lo menos cuatro (4) veces en su perímetro, en tipos de letra cuyo tamaño no será inferior a 3 centímetros.

La Autoridad de Aplicación verificara el cumplimiento del presente artículo, teniendo en cuenta que dará un plazo de 12 doce meses a partir de la vigencia del presente decreto para la adaptación total. Pudiendo contemplar modificaciones transitorias debidamente justificadas.

ARTICULO 10.-BOLSAS: Las bolsas se llenarán como máximo hasta 3/4 partes de su capacidad. En casos en que el volumen generado no cubra la capacidad indicada en el párrafo anterior, la bolsa se cerrará al finalizar la jornada de trabajo. En áreas de tratamiento de infecciosos o trabajo séptico la bolsa se cerrará inmediatamente después de cada operación. El cierre de ambos tipos de bolsas se efectuará en el mismo lugar de generación del residuo, mediante la utilización de un precinto resistente y combustible, el cual una vez ajustado no permitirá su apertura. En las bolsas conteniendo residuos patógenos tipo B se colocará la tarjeta de control, según modelo similar al que se detalla en el Anexo III del Decreto.

ARTICULO 11.-RECIPIENTES: Los recipientes destinados a contener las distintas bolsas de residuos patógenos de diversos tipos, serán retirados diariamente de sus lugares de generación, siendo reemplazados por otros de igual características, previamente higienizados.

ARTICULO 12.-COLOCACIÓN: Las bolsas de polietileno que contengan residuos patógenos tipo B se colocarán en recipientes tronco cónicos (tipo balde), livianos, de superficies lisas en su interior, lavables, resistentes a la abrasión y a golpes, con tapa de cierre hermético y asas para facilitar su traslado, con capacidad adecuada a las necesidades de cada lugar. Estos recipientes se identificarán de la siguiente manera: color negro con una banda horizontal roja de 10 cm de ancho.

Las bolsas de residuos patógenos tipo A, se colocarán en recipientes de color blanco, con una banda horizontal color verde de 10 centímetros de ancho.

Cada lugar de generación de residuos deberá tener una capacidad suficiente de recipientes para la recepción de los mismos.

La Autoridad de Aplicación verificara el cumplimiento del presente artículo, teniendo en cuenta que dará un plazo de 12 doce meses a partir de la vigencia del presente decreto para la adaptación total. Pudiendo contemplar modificaciones transitorias debidamente justificadas.

ARTICULO 13.-ELEMENTOS DESECHABLES: Los residuos constituidos por elementos desechables, cortantes o punzantes (agujas, hojas de bisturíes, etc.) serán colocados, antes de su introducción en las bolsas, en recipientes de cartón duro o plástico duro y herméticamente cerrados, resistentes a golpes y perforaciones.

ARTICULO 14.-EMPLEO DE MATERIALES ABSORBENTES: Aquellos residuos patógenos tipo B con alto contenido de líquido, serán colocados en sus bolsas respectivas a las que previamente se les haya agregado material absorbente que impida su derrame.

ARTICULO 15.-CARRO PARA TRASLADO: Cuando por la modalidad de la recolección interna, por el peso o por el volumen de las bolsas resulte necesario utilizar un carro para su traslado, éste deberá reunir las siguientes características: ruedas de goma o similar, caja de material plástico o metal inoxidable, de superficies lisas que faciliten su limpieza y desinfección.

El carro deberá ser de uso exclusivo para el transporte de residuos patógenos. En su parte más visible deberá llevar inscripto "USO EXCLUSIVO, RESIDUOS PATOGENOS" con letras no inferiores a 10 cm.

El recorrido de los carros debe realizarse por pasillos interiores, por donde no circule el público o , por donde la circulación del mismo sea mínima. Debe fijarse para el recorrido un horario que no coincida con la circulación de carros de comida y con el horario de visitas. La Autoridad de Aplicación verificara el cumplimiento del presente artículo, teniendo en cuenta que dará un plazo de 12 doce meses a partir de la vigencia del presente decreto para la adaptación total. Pudiendo contemplar modificaciones transitorias debidamente justificadas.

ARTICULO 16.-ALMACENAMIENTO FINAL: El sitio de almacenamiento final de los residuos, dentro de los establecimientos, consistirá en un local de uso exclusivo ubicado en áreas exteriores al edificio y de fácil acceso para el vehículo recolector. Cuando las características edilicias de los establecimientos ya construidos impidan su ubicación externa, se

deberá asegurar que dicho local no afecte, desde el punto de vista higiénico, a otras dependencias tales como cocina, lavadero, áreas de internación, etc. . El mismo contará con: Piso, zócalo sanitario y paredes lisas, impermeables, resistentes a la corrosión, de fácil lavado y desinfección.

Aberturas para la ventilación, protegidas para evitar el ingreso de insectos o roedores.

Suficiente cantidad de contenedores donde se colocarán las bolsas de residuos patógenos, los que se identificarán siguiendo el mismo criterio establecido en el presente. Los contenedores para residuos patógenos tipo B consistirán en un tronco cónico (tipo balde), livianos, de superficie lisa para facilitar su lavado y desinfección, resistente a la abrasión y golpes, tapa de cierre hermético, asas para su traslado, de una capacidad máxima de 150 litros y mínima de 20 litros.

Amplitud suficiente para permitir el accionar de los carros de transporte interno.

Balanzas para pesar los residuos patógenos generados y cuyo registro se efectuará en planillas refrendadas por el responsable de su manejo y por la empresa contratada para su tratamiento, según modelo del Anexo II del Decreto. La Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de 12 doce meses a partir de la vigencia del presente decreto, para la adquisición de dicho elemento, en ese transcurso de tiempo la Autoridad establecerá el procedimiento a seguir.

Identificación externa con la leyenda "AREA DE DEPOSITO DE RESIDUOS PATÓGENOS - ACCESO RESTRINGIDO". A este local accederá únicamente personal autorizado y en él, no se permitirá la acumulación de residuos por lapsos superiores a las 24 hs., salvo que exista cámara fría de conservación, de características adecuadas.

Fuera del local y anexo a él pero dentro del área de exclusividad, deberán existir instalaciones sanitarias para el lavado y desinfección del personal. Deberá contar con una línea de agua a presión que permita el fácil lavado y desinfección del local, contenedores, carro, con desagües de construcción paralela con un sistema de canales con rejillas conectado al sistema cloacal, con pendiente al piso, fijada hacia los canales. La Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de 12 doce meses a partir de la vigencia del presente decreto, para el cumplimiento del mismo. La Autoridad de Aplicación definirá las acciones a seguir durante el periodo de transición.

ARTICULO 17.-TARJETA DE CONTROL: El generador deberá colocar en cada bolsa de residuo patógeno tipo B una TARJETA DE CONTROL, con los datos sobre la generación de tales residuos y datos referentes al despacho de los mismos. Los primeros deberán completarse en el momento del precintado de las bolsas; los segundos al momento del retiro de los residuos del establecimiento. La Tarjeta de Control deberá ser confeccionada según el modelo contenido en el Anexo III del Decreto.

ARTICULO 18.-DOCUMENTACION A LLEVAR: Todos los sujetos alcanzados por el presente Anexo, deberán llevar la siguiente documentación:

Una planilla de control de residuos patógenos en la que se consignarán los datos esenciales de generación, tipo de residuos generado, tratamiento y destino final de los mismos, similar al modelo de planillas que obran en el Anexo III del Decreto.

Toda documentación que acredite el tratamiento y destino final de sus residuos.

Esta documentación deberá estar en forma permanente a disposición de la Autoridad de Aplicación. Los datos que se requieren en las planillas podrán ser periódicamente actualizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19.-EXCEPCIONES: Las personas físicas que acrediten ejercer su profesión particular, se encuentran exceptuadas de llevar la planilla de control en sus consultorios y de cumplir con los requisitos del presente respecto de los recipientes para la contención de las bolsas de residuos, sólo deberán exhibir, en sus consultorios o establecimientos, los comprobantes de recepción de sus residuos patógenos, por parte del centro de tratamiento que hubieren contratado.

ARTICULO 20.-ESTERILIZACIÓN: Los residuos provenientes de la atención de enfermedades catalogadas bajo regulaciones de "control de epidemias", o que puedan ser considerados como tales, no deben retirarse de los establecimientos asistenciales sin ser previamente esterilizados. La Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de 12 doce meses a partir de la vigencia del presente decreto, para la adquisición de dicho elemento, en ese transcurso de tiempo la Autoridad establecerá el procedimiento a seguir.

CAPITULO III DE LA RECOLECCION Y EL TRANSPORTE

ARTICULO 21.-VEHÍCULOS ESPECIALES: El transporte de los residuos patógenos tipo B deberá realizarse en vehículos especiales de uso exclusivo y aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación. La autorización que se emita tendrá una validez de dos (2) años.

ARTICULO 22.-APTITUD VEHICULAR: La aptitud de los vehículos estará condicionada a: Poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de la cabina de conducción, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona en pie.

Color blanco y se identificarán en ambos laterales y parte posterior con un logotipo de inscripción "RESIDUO PATOGENO" y la correspondiente identificación de seguridad según el modelo del Anexo III del Decreto.

Que el interior de la caja sea liso, resistente a la corrosión, fácilmente lavable, con bordes de retención para evitar pérdidas por eventuales derrames de líquidos.

Poseer un sistema que permita el alojamiento de los contenedores evitando su desplazamiento. Contar con pala, escoba, y bolsas de repuesto del mismo color y espesor establecido en el Artículo N° 9 de la presente reglamentación, con la inscripción del número de registro de la empresa ante la Autoridad de Aplicación y una provisión de agua lavandina para su uso en caso de derrames eventuales.

Que la caja del vehículo sea lavada e higienizada mediante la utilización de antisépticos, de reconocida eficacia, una vez finalizado el traslado o después de cualquier contacto con residuos patógenos.

Contar con radio VHF o método de comunicación telefónica de los vehículos entre si y con la central.

Cumplir con las disposiciones legales vigentes para su libre circulación por el territorio provincial.

ARTICULO 23.-HIGIENIZACION DE VEHICULOS: Para la higienización de sus vehículos, se deberá disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

Piso, zócalo sanitario, paredes y techos lisos, impermeables de fácil limpieza.

Piso con inclinación hacia un vertedero de desagote a una cámara de retención de líquidos y tratamiento de inocuidad, como paso previo a su destino final.

Provisión de agua, cepillo y demás elementos de limpieza.

Elementos de protección personal para los operadores, consistentes en: delantales, ropa de trabajo, guantes y botas, los que serán suministrados diariamente en condiciones higiénicas.

ARTICULO 24.-CONDUCTORES: Los conductores de vehículos y sus acompañantes habituales deberán recibir, por cuenta de sus empleadores:

Capacitación sobre los riesgos y precauciones a tener en cuenta en el manipuleo y traslado de residuos patógenos.

Elementos de protección personal consistente en: ropa de trabajo, delantales, guantes, barbijos, botas o calzado impermeable.

ARTICULO 25.-SEGURO: Cada unidad transportadora deberá acreditar una Póliza de Seguro contra todo riesgo y poseer un Registro de Accidentes foliado que permanecerá en la misma.

ARTICULO 26.-TRASBORDOS: Cuando por accidentes en la vía pública y/o desperfectos mecánicos sea necesario el trasbordo de residuos patógenos de una unidad transportadora a otra, ésta deberá ser de similares características. Queda bajo la responsabilidad del conductor y/o su acompañante la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse.

ARTICULO 27.-AUTOMATIZACIÓN: En la carga y descarga de residuos patogénicos en sus contenedores, en las etapas de transporte y de tratamiento, deberá preverse la

incorporación de tecnología automatizada, a fin de reducir la necesidad de manejar manualmente dichos residuos y sus riesgos consecuentes.

ARTICULO 28.-NORMAS DE SEGURIDAD: Los empleadores del personal encargado del transporte y del tratamiento final de los residuos patógenos, deberán suministrar a aquellos por escrito, las instrucciones de seguridad operativa para el manejo de dichos residuos. Estas instrucciones comprenderán como mínimo:

Procedimientos de seguridad para su manipuleo.

Acciones y notificaciones en caso de accidentes.

ARTICULO 29.-SERVICIO PERMANENTE: El servicio de recolección de residuos patógenos no deberá ser interrumpido bajo ninguna circunstancia. En caso fortuito o de fuerza mayor se deberá informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PATOGENICOS

ARTICULO 30.-TRATAMIENTO: Los residuos patógenos serán tratados de acuerdo a sus características:

Tipo A similar a los de origen domiciliario.

Tipo B serán tratados en unidades y centros de tratamiento y disposición autorizados.

Tipo C recibirán el tratamiento regulado por la E.N.R.N. (Ente Nacional de Regulación Nuclear)

ARTICULO 31.-INSCRIPCION: Toda persona física o jurídica que realice el tratamiento y disposición final de residuos patógenos tipo B deberá inscribirse en el registro respectivo. El interesado deberá solicitar la autorización para el tratamiento de tales residuos, cuya validez no será mayor de cinco (5) años.

ARTICULO 32.-TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO: Todo generador podrá tratar sus propios residuos patógenos tipo B en Unidades de Tratamiento que funcionen dentro de su establecimiento u optar por la contratación de un Centro de Tratamiento de tales residuos. A las unidades de tratamiento de residuos patógenos tipo B que funcionen dentro de un establecimiento generador, les será aplicado las prescripciones del presente y las que dicte en su consecuencia la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 33.-REQUISITOS: Los requisitos para el otorgamiento de la Autorización mencionada en el Artículo 31° segundo párrafo del presente serán los siguientes:

Presentar memoria descriptiva del proyecto de sistema de tratamiento a adoptar, especificando en particular la marca, modelo, tipo y especificaciones técnicas de la o las unidades de tratamiento a instalar.

Plano de las instalaciones (existentes y a construir).

Sistema de tratamiento de los efluentes que se generen.

Debera presentarse, además, una E.I.A. del proyecto conforme a los Anexo II y III del Decreto.

ARTICULO 34.-METODOS DE TRATAMIENTO: Los residuos patógenos podrán ser tratados por:

Incineración, en hornos especiales y de conformidad a las características y especificaciones que imparta la Autoridad de Aplicación.

Por radiación por microondas

Cualquier otro dispositivo, equipo o instalación que la Autoridad de Aplicación autorizare.

Aquellos generadores que traten sus propios residuos patógenos tipo B por incineración, deberán tener como mínimo un horno que reúna las características técnicas fijadas por la Autoridad de Aplicación y prever un sitio alternativo de tratamiento de emergencia.

ARTICULO 35.-CENTROS DE TRATAMIENTO. METODOS ALTERNATIVOS: Los centros de tratamiento de residuos patógenos tipo B, deberán tener previsto un sistema

alternativo de tratamiento para emergencias, de manera tal que quede garantizada la prestación del servicio.

Asimismo, deberán reunir las siguientes condiciones:

Un lugar de recepción que permita el ingreso de vehículos de transporte, el que deberá poseer: paredes laterales y techo y estará directamente vinculado al depósito por una puerta lateral con cierre hermético.

Un local destinado a depósito con las siguientes características:

Dimensiones acordes con los volúmenes a recepcionar, previéndose un excedente para los casos en que se produzca una interrupción en el proceso de incineración.

Paredes lisas con material impermeable hasta el techo, en colores claros; piso impermeable de fácil limpieza; zócalo sanitario y declive hacia un vertedero con desagote a una cámara de retención de líquidos y posterior tratamiento de inocuidad, previo a su eliminación final.

El mismo contará con una balanza para el pesado de los contenedores con sus bolsas y su inmediato registro en las planillas de acuerdo con el modelo obrante en el Anexo III del Decreto.

Un local destinado a instalaciones sanitarias para el personal, el cual contará con: baño y vestuario, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

ARTICULO 36.-MODALIDAD OPERATIVA DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO:

En la modalidad operativa de estos centros deberá contemplarse:

Que las bolsas de residuos permanezcan dentro de sus respectivos contenedores en el área de depósito.

Que los residuos sean tratados dentro de las 24 hs. de su recepción, salvo que se cuente con cámara fría de conservación, de características adecuadas.

Disponer de un grupo electrógeno para casos de emergencia.

Que la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, esté preferentemente al mismo nivel que el depósito de residuos, en caso contrario, se instalará el sistema de transporte automatizado que vuelque las bolsas en la tolva.

Se mantendrán condiciones permanentes de orden, aseo y limpieza en el local de recepción y depósito.

Disponer de una cantidad de recipientes suficientes para proveer a quien corresponda, como así también para su recambio, de acuerdo con lo establecido en el presente, en los casos que corresponda.

ARTICULO 37.-DESECHOS: Los desechos resultantes del tratamiento que se autorice, deberán ser colocados en bolsas resistentes e identificadas con el número de registro del centro de tratamiento, en ambas caras, con tipos de tamaño no inferior a 3 centímetros, de color negro, para su traslado y disposición final, y podrán recibir tratamiento similar al de los residuos domiciliarios.

ARTICULO 38.-ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES: Los establecimientos asistenciales que instalen hornos para el tratamiento de sus propios residuos patógenos deberán ajustarse a lo normado en el presente y a las directivas y pautas que imparta la Autoridad de Aplicación.

En aquellos casos donde los generadores de residuos se encuentren alejados de los centros de tratamiento, los generadores deberán informar a la Autoridad de Aplicación como manejarán los residuos que originan y la modalidad o tecnología que se ajuste a lograr un residuo no patógeno, documentación acompañada de una declaración jurada firmada por el titular del establecimiento o profesional independiente, según el caso. El sistema propuesto será evaluado a fin de decidir su habilitación.

La situación antes mencionada tendrá validez hasta la adecuación de las instalaciones existentes o hasta la aparición de un centro de tratamiento en la jurisdicción.

ARTICULO 39.-FABRICANTES IMPORTADORES: Todo fabricante de equipos, métodos o sistemas de tratamientos de residuos patógenos, deberá suministrar al usuario:

Una memoria con los datos de identificación y características técnicas del equipo, que deberá concordar con las disposiciones de la presente.

El correspondiente Manual de Instrucciones de Uso.

Capacitación en servicio, durante el tiempo necesario, al personal que operará el equipo.

Los importadores deberán suministrar a los usuarios las mismas prestaciones.

ARTICULO 40.-CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS HORNOS: Los hornos deberán reunir las siguientes características y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

Deberán obligatoriamente funcionar por principio de pirólisis.

Deberán poseer como mínimo una cámara primaria o de quemado propiamente dicha, una cámara secundaria o de recombustión de gases y una cámara terciaria de dilución.

El armazón exterior deberá estar fabricado en chapa de calibre adecuado con refuerzos estructurales.

El piso de los hornos deberá ser construido monolíticamente, con materiales refractantes aislantes, de una conductibilidad térmica inferior a $0,1 \text{ Kcalm}^2/\text{h } ^\circ\text{C}$.

Las paredes interiores y el techo serán de ladrillos refractarios, con un porcentaje de alúmina no menor del 35%. Deberán soportar una temperatura de trabajo de hasta 1473 K (1200°C); se asentarán directamente sobre la losa de mortero de cemento refractario de fraguado al aire.

La superficie de quemado será construida con ladrillos y cemento refractario que posean las mismas características térmicas que las paredes interiores.

Las puertas de carga deberán contar con un sistema de enclavamiento que no permita la apertura de la misma durante el ciclo de incineración. Medidas mínimas 800 X 800 mm. Cierre hermético. No podrá realizarse su apertura hasta tanto en la cámara primaria no descienda a valores preseleccionados.

Las chimeneas se diseñarán para una temperatura de gases de 1033 K (760°C), con una velocidad de pasaje de hasta 6 m/seg; su altura debe poseer un tiraje de 5 mm de columna de agua en la base (tiraje mínimo para estos incineradores). Si se provee, como es común, el pasaje de los gases calientes bajo la superficie de secado, el tiraje deberá elevarse a 6,35 mm. de columna de agua, para compensar la resistencia adicional por dicho pasaje. Deberá tener salida a los cuatro vientos y su altura deberá superar la topografía de las construcciones más próximas.

El sistema de combustión deberá ser previsto para gas natural y otro combustible líquido.

Deberán contar, como mínimo, con un quemador por cámara, con válvula de seguridad, barrido previo de gases y enclavamiento de las puertas de carga. Cuando el combustible sea gas natural, tanto las instalaciones como el funcionamiento de los quemadores, deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca el organismo de control con competencia en el tema.

Con los hornos a régimen se deberán asegurar las siguientes temperaturas:

en la cámara primaria, una temperatura mínima de entre los 1073 K y 1123 K (800 y 850°C).

en la cámara secundaria o de recombustión, una temperatura mínima de 1473 K (1200°C).

El tiempo de resistencia de los gases deberá ser , como mínimo, de:

en la cámara primaria 0,2 seg. a 1123 K (850°C)

en la cámara secundaria 2 seg. a 1473 K (1200°C).

La velocidad óptima de quemado será de 50 Kg-/hora.m².

Deberán contar con la siguiente instrumentación:

Medidor de temperatura en ambas cámaras con alarma por disminución y corte por sobre temperatura.

Graficador de la temperatura del proceso y programador de combustión automático.

El nivel sonoro a un metro del horno no será superior a 85 dBA.

En lo relativo a la carga térmica deberán contemplarse los niveles máximos establecidos en la legislación vigente.

Se podrá emplear cualquier sistema de tratamiento (retención de partículas, lavado de humos, filtros electrostáticos, etc.,) que garanticen los niveles máximos de emisión fijados en la presente.

Se deberá contemplar un sistema de seguridad por falta de llama; por falta de aire de combustión y el prebarrido con aire de las cámaras de combustión antes del encendido.

En la construcción de los hornos se aplicará cualquier norma reconocida internacionalmente (British Standard, USEPA, etc) conforme a los lineamientos fijados en la presente reglamentación. En todos los casos se deberá asegurar la inexistencia de fugas al medio ambiente.

Se practicará un orificio para la toma de muestras en la chimenea, de un diámetro no inferior a 12,5 mm. ni superior a 20,0 mm. Los valores de las emisiones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.